



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señor (a)

Juez Primero (1) Promiscuo del Circuito

Monterrey – Casanare

E. S. D.

No. Radicación : **8516231890012019-00284-00**
Clase Proceso : **Verbal R.C.E.**
Demandantes : **Nidia Consuelo Guerrero Huertas**
Juan Diego González Guerrero
Camilo Andrés González González
Lina Marcela González González
Demandados : **Víctor Julio Alfonso Arenas**
Serviemcar S.A.
Asunto : **Recurso de Apelación**
Auto No. Int.0802.

Odys Faisuly Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderada del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, conforme a lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito formular Recurso de Apelación en contra del auto del pasado 2 de septiembre de 2021, en lo que respecta a **"PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS denominada **FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA**, por lo expuesto *ut supra.*", en los siguientes términos:

1.PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DE APELACION

Artículo 321 del Código General del Proceso "Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
.....

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva....."
(Subrayado Mio)

De acuerdo a la anterior norma es procedente nuestro recurso de apelación, por tratarse una decisión que resuelve Nulidad propuesta por la vía del artículo 135 del C.G.P.

2.FUNDAMENTOS DE HECHO

Para argumentar el presente recurso de apelación, es importante previamente, hacer las siguientes menciones:

El día miércoles 18 de septiembre de 2019 a las 3:43P.M. en 109 Folios se radica ante su despacho la demanda Declarativa en referencia.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Con la anterior demanda se allegan medidas cautelares, solicitando se inscriba demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 236-116983, 236-1027, 236-25173, 236-4066 y 236-20364, todas pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta. (Folio 2)

La anterior petición incluye como soporte adjunto los certificados de libertad y tradición de cada uno de esos Inmuebles expedidos el 13 de septiembre de 2019 por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y San Martin Meta. (Folios 99 a 109).

Dentro de los detalles de estos certificados de libertad y tradición, se establece claramente la existencia de los siguientes predios ubicados conjuntamente en la Vereda Yucape del Municipio de Lejanías Departamento del Meta, así:

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-1027 Predio rural (Finca) Las Delicias, identificado con cédula catastral No.00-3-007-0006-000. (Folio 102-103).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-25173 Predio rural Yucape, identificado con cédula catastral No.000300070028000. (Folio 104-105).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-4066 Predio La Esperanza, identificado con cédula catastral No.504000003000000070008000000000. (Folio 106-107).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-20364 Predio rural El Vergel, identificado con cédula catastral No.000300070009000. (Folio 108-109).

Los anteriores predios hoy en día se encuentran, con inscripción de demanda vigente, según la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta a Oficio No.1978 del 6 de noviembre de 2019 (Folios 135-154).

Por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta a Oficio No.1977 del 6 de Noviembre de 2019. (Folios 155-159).

Igual aporte hace el apoderado de la parte Demandante el día 13 de Marzo de 2020 mediante memorial, donde allega certificado de libertad y tradición de cada uno de esos Inmuebles expedidos el 22 de Febrero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta. (Folios 160-176).

Lo anterior fue incorporado en auto del 2 de Julio de 2020. (Folio 177).

El 9 de marzo de 2020, la empresa INTERRAPIDISIMO certifica que devuelve envío con la causal de "Rehusado /Se Negó a Recibir". Circunstancia que no es cierta, por información de mi mandante, nunca



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

ha tenido contacto con la mencionada empresa de correo para la notificación judicial del proceso en referencia, pues para la época de la citación se encontraban aislados en la finca Vereda Yucape de Lejanías Meta, materia de medidas de inscripción de demanda ya referenciada. (Folio 183).

La parte Demandante allega certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO para mi mandante, y solicita emplazamiento. (Folio 179-184).

En auto de 10 de septiembre de 2020 su despacho incorpora certificación de envió, no accede a emplazamiento y ordena intentar nuevamente notificación a mi poderdante. (Folio 193-194).

El 9 de octubre de 2020 la parte demandante allega certificaciones de la empresa de correo SEMCA S.AS., las cuales no obran en el expediente en físico (se encuentran en C.D.), pero que según el mismo escrito indica no pudo realizarse por la causal "Residente Ausente o Destinatario Desconocido" y nuevamente solicita emplazamiento para mi Mandante. (Folio 197-198).

*La anterior petición reseña lo siguiente ;" **PETICIONES** Teniendo en cuenta que el envió de la notificación personal al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la física que conocemos, fue devuelta en dos oportunidades por las empresas postales, por las causales de "OTRO / RESIDENTE AUSENTE" y "EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO EN LA DIRECCION DE REFERENCIA" y al no conocer dirección electrónica ni física distinta del demandado, le solicito:1).- Ordene el emplazamiento al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS.2.- Ordene que el emplazamiento del demandado se realice conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas."*

Mediante auto del 11 de Noviembre de 2020 se dispone "**PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes los certificados de envió y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, remitidas al correo institucional el 9 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C No. 4.076.274 Conforme al Procedimiento establecido en el art. 10 de Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaria **REMITASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el demandado emplazado comparezca recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**.

CUARTO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S, A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, de conformidad con el art. 108 del C.G. del Proceso, a quien se le designara curador ad litem una vez se haya surtido el emplazamiento ordenado en esta providencia. (Folio 199)



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Se tiene por surtido el emplazamiento de mi mandante y se designa curador mediante Auto del 28 de enero de 2021 (Folio 201)

En Auto de 25 de marzo de 2021, se releva curador y se designa a la Doctora Zoraida Coronado. (Folio 216).

Por la necesidad de mi mandante para acceder a un crédito bancario, le fue solicitado certificado de libertad y tradición de los predios en mención, por eso el día 31 de marzo de 2021 y observando dicho folio, se entera de la acción puesta en su contra, conforme a la anotación número 12 de dicho certificado de tradición, así;

“ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-236-6-7426

Doc: OFICIO 1978 DEL 06-11-2019 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL (CODIGO

GENERAL DEL PROCESO ART. 590)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS

A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO CC# 4076274”

Por ello procede inmediatamente a buscar asesoría jurídica y notificarse personalmente a través de mi persona, el día miércoles 14 de abril de 2021. (Folio 220 y S.S. del Cuaderno Principal).

Dentro del término correspondiente, ósea el 16 de abril de 2021 formulé recursos de reposición buscando revocar los autos proferidos el 11 de noviembre de 2020, 28 de Enero de 2021, y 25 de Marzo de 2021, mediante los cuales, entre otras determinaciones, se decretó el emplazamiento y se designó curador, así;

“...RESUELVE PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, por improcedente.”

Hecho el anterior recuento, procedimos a plantear la presente nulidad como excepción previa, la cual sin estar enlistada en las causales del artículo 133 del C.G.P., exige el inciso 2 numeral 1 del artículo 135 del C.G.P. sea tramitada bajo esta vía de excepciones previas, en razón a la oportunidad en que se alega esta nulidad por falta de notificación y emplazamiento en debida forma.

La Nulidad planteada fue resuelta mediante auto del pasado 2 de septiembre de 2021 notificado en estado del 3 del mismo calendario, de la siguiente forma, **“PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS denominada **FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA**, por lo expuesto *ut supra*.”..... **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL**

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

MENSUAL VIGENTE.”, decisión de la cual nos apartamos, junto a sus consideraciones y solicitamos desde ya sea revocada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal Casanare, de conformidad con los siguientes argumentos.

3.ARGUMENTOS DE APELACION

En primer término, es importante aclarar que la Nulidad planteada no desestima el trámite relacionado en los primeros apartes de la decisión materia de recurso de apelación y que el despacho denominó “1. NULIDAD DENOMINADA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA.”, este trámite tendría absoluta validez, de no ser porque se omitió por la parte demandante relacionar una dirección adicional de ubicación del demandado, donde se debió practicar dicha notificación de acuerdo al Código General del Proceso.

La dirección dejada de relacionar en la demanda, corresponde a la Finca Delicias, Vereda Yucape Bajo, Municipio de Lejanías Meta, predio que era materia de medidas cautelares, que la parte demandante conocía antes de presentar la acción extracontractual, prueba de ello son los certificados de libertad y tradición aportados para la práctica de inscripción de demanda, de dichos documentos y su información fácilmente se extraía la ubicación del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas** por ser un inmueble rural de su propiedad.

De tal manera que las pruebas o medios de convicción emergen de la misma demanda y sus anexos, donde claramente se establece un sitio de ubicación para el demandado adicional al aportado, sin embargo la parte demandante omitió denunciar esta localización y prefirió acudir a los beneficios extremos del artículo Artículo 293 del C.G.P. “Emplazamiento para notificación personal-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”(Subrayado Mío), manifestando no conocer más direcciones que las aportadas, circunstancia que como se ha insistido no son ciertas y debió intentarse notificación en predio rural antes de solicitar su emplazamiento.

Es en el anterior argumento que se presenta la falta de notificación personal y un emplazamiento en legal forma, que desencadena en la nulidad negada y que se pretende recomponer con esta apelación.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

De otra parte, no es de recibo el planteamiento expuesto por el despacho para negar la nulidad, que indica, "pues no puede pretender la parte pasiva que se considere que el demandado debía ser notificado en todas y cada una de las direcciones que corresponden a los bienes inmuebles objeto de medidas, pues aunque éstos son de propiedad del demandado ello no implica necesariamente que allí resida el demandado o que sea su sitio de permanencia, residencia y/o domicilio, máxime cuando el art. 291 del CGP, es claro en preceptuar que *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* lo que en efecto se hizo en este asunto, pues fue a la única dirección denunciada por la parte demandante a donde se dirigieron las comunicaciones para notificación personal siendo estas devueltas como lo certificaron las empresas de mensajería.". Este argumento va en contravía del sentido legal y jurisprudencial que promueve la lealtad procesal, y la necesidad imperiosa de vincular demandado al proceso como prioridad para el respeto de sus derechos fundamentales al debido proceso y demás garantías de defensa.

Es evidente que con la información de los certificados de tradición y libertad materia de cautela, y con un mínimo de diligencia y voluntad de la parte demandante, se podía localizar fácilmente a mi poderdante y traerlo al proceso, pero recordemos que la intención de la contraparte no fue esa, por la presión derivada de presentar demanda el ultimo día de su prescripción (diez(10) años), pero ese afán no sustituye el deber de aportar e intentar la notificación personal en la dirección adicional conocida previa demanda.

No tiene cabida tampoco el sustento de que debía ser notificado en todas y cada una de las direcciones que corresponden a los bienes inmuebles objeto de medidas, pues de los datos emergentes de los certificados de libertad, se puede observar fácilmente la ubicación, escrituras públicas, cedulas catastrales que en la página del IGAC, pueden referenciar el área construida y por supuesto la ubicación de la finca, como se puede observar más adelante, mucho más si de dicha información se establece fácilmente que se trata de un mismo globo con diferentes folios. Esta gestión no es algo complejo y menos para un profesional del derecho como la representación de los demandantes.

Reiterando los argumentos iniciales, debemos indicar que Jurisprudencialmente la nulidad, busca proteger el derecho fundamental al debido proceso, sancionando a quien pretenda adelantar un proceso a espaldas del Demandado, donde existe un régimen procesal estricto de notificación, para que se verifique la vinculación de la parte pasiva de manera personal.

Es claro de los hechos resumidos inicialmente y la aplicación armónica del Código General del Proceso, que estamos frente a una nulidad por la falta de notificación personal, que derivó, en un indebido emplazamiento de mi poderdante.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

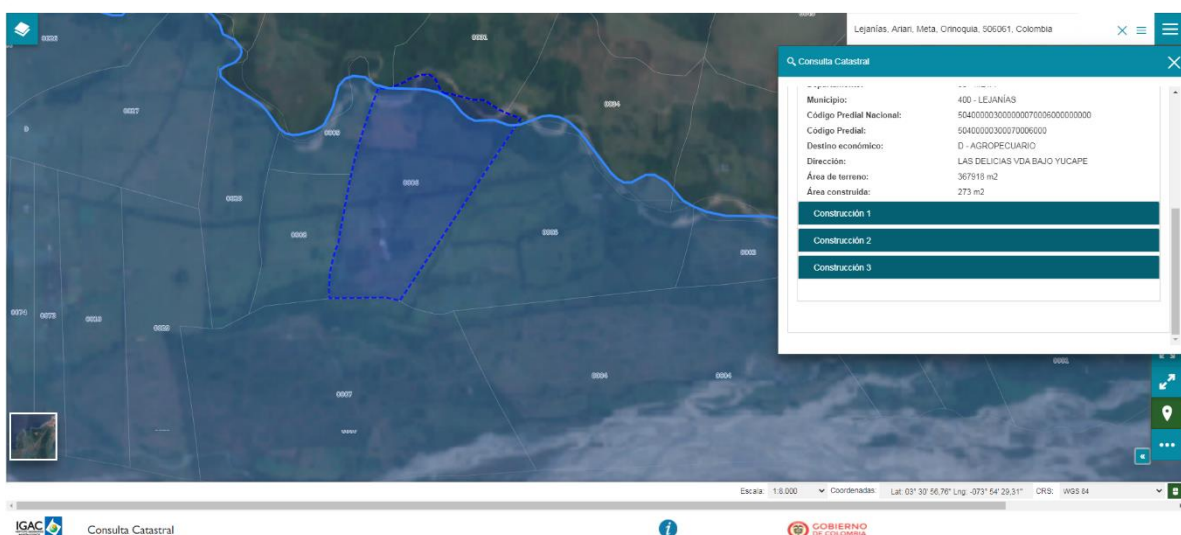
Abogado

Nulidad que se presenta en el trámite de Notificación Personal, pues la parte Demandante conocía, desde el mismo inicio de la demanda la existencia de una finca propiedad de mi mandante, sobre la cual practicó medidas cautelares y sin embargo nunca contempló la posibilidad de notificar al demandando en esa dirección, ni relacionó dicho sitio, como ubicación para mi poderdante en la demanda y mucho menos como opción previa a la decisión extrema de solicitar su emplazamiento, recordando que el ultimo resultado de la gestión por parte de la empresa de correo determino "residente ausente".

En los diferentes eventos del Código General del Proceso artículo 133, se reserva uno especial para la nulidad por falta de notificación y emplazamiento, en su numeral octavo, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,", esto se debe a que exclusivamente el pleno enteramiento de la iniciación de un proceso, es lo único que permite al demandado ejercer integralmente su derecho de contradicción y defensa, nulidad que debe alegarse oportunamente, so pena de que se tenga por saneada.

Para nuestro caso es evidente que la parte demandada no cumplió con los parámetros rigurosos exigidos por la norma en materia de vinculación al proceso del Demandado, acudiendo a la figura extrema del emplazamiento a sabiendas de la posibilidad clara, de donde ubicar al señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, sin embargo, no hizo el menor esfuerzo para ello, existiendo herramientas suficientes y a sabiendas que por restricciones derivadas del COVID19, era muy probable que el accionado habitara en su finca para protegerse.

Entre dichas herramientas, existen básicas de consultas públicas como <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, donde fácilmente con las cédulas catastrales podían constatar, la existencia de los predios y las coordenadas exactas de ubicación de la finca las Delicias (**donde se deja ver que cuenta con 273 M2 de Construcción**) y los demás ya identificados en el proceso.





YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

De igual forma acudiendo a los detalles que dan los instrumentos públicos, en las Notarías o en los procesos judiciales que relacionan en la demanda como pruebas trasladadas, donde también deben existir los datos de contacto o el de su apoderado de la época, esto y muchas más gestiones en ánimo de traer al proceso al demandado se obviaron, lo que desemboca inevitablemente en la irregularidad alegada y materia de corrección.

En nuestra perspectiva, la parte demandante, quien como se ha dicho a lo largo del proceso, presentó demanda faltando un día para la eventual prescripción de la acción, establecida en diez años, le asistió siempre el afán de emplazar a mi mandante, inclusive pasando por encima de su derecho al Debido Proceso, mintiendo en petición del 9 de octubre de 2020, al indicar "y al **no conocer dirección electrónica ni física** distinta del demandado, le solicito:1).- Ordene el emplazamiento al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS."(Subrayado y resalado mío), que no conocía donde más notificar personalmente al demandado, situación que no corresponde a la realidad, ya que si conocía donde ubicarlo, pues tiene su finca bajo medidas cautelares solicitadas desde la misma presentación de la demanda.

Así las cosas, el presente recurso de apelación debe corregir la decisión mal adoptada, para que determinar que nulidad planteada cumple igualmente con los principios que rigen su resolución, donde existe especificidad, pues existe norma expresa que la contempla preclusión, al estar alegándose de manera oportuna, interés, en razón a que es mi mandante directamente afectado con el vicio expuesto y por último convalidación, en razón a que no existe posibilidad de saneamiento, ante la manifestación oportuna del agravio causado con la actuación irregular.

En igual sentido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 12 noviembre de 2013, indica "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, **la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo. ", dejando claro los alcances, que para nuestro caso puede tener la herramienta del emplazamiento como forma de notificación y su uso excepcional.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

De la misma forma la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-025/18, reseña *"Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro."*, la importancia del despacho, al momento de corregir este tipo de irregularidades que pueden ver afectados derechos de la importancia del Debido Proceso, por ausencia de notificación o su emplazamiento en forma anormal.

Por último, la prueba más fehaciente de que la parte demandante pudo ubicar al demandado, es que consolidó medidas cautelares sobre dicha propiedad, en consecuencia, inevitablemente y en caso eventual de prosperar sus pretensiones, si o si harán la gestión para ubicar la personas que atiendan la diligencia en el predio, entonces la pregunta es, por que para hacer efectivas las cautelas si se ubica o se llega al demandado y en para que sea vinculado no se hace el mismo esfuerzo.

En este contexto mediante este Recurso de Apelación, solicito al superior jerárquico, revoque la decisión que negó Nulidad vía excepción previa y en su lugar declarar la invalidez de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio del 24 de Octubre de 2019, dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual de referencia, solamente en lo relacionado con mi mandante señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, pues se tiene legitimación para proponerla, se expresa claramente la causal invocada, los hechos, y existen pruebas aportadas por la parte Demandante que como se dijo son suficientes para demostrar que la contraparte conocía donde ubicar al demandado.

Cordialmente,

Odys Faisuly Vargas Inocencio

C.C. No. 1.118.120.980 de Monterrey Casanare
T.P.296.297 del C.S.J.



Señor

JUEZ PRIMERO ROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS**
Radicado: 85162 -31-89-001-2020 - 00132 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **JULIO ROBERTO GARCÍA VARGAS**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el Municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.571 expedida en el Municipio de Chiquinquirá- Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 11 No. 13-58 Etapa 2 barrio La Esperanza del Municipio de Monterrey- Casanare Móvil: 3204489522 E-mail: jugarva1@hotmail.com, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se desestima la no aceptación del cargo de promotor efectuada por el deudor, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el numeral **TERCERO** del auto de fecha dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se desestima la no aceptación del cargo de promotor efectuada por el deudor, teniendo en cuenta que se está imponiendo una carga al deudor que no es obligatorio aceptar y que se asignan las funciones del promotor al deudor sin tener en cuenta que el **deudor solicito el nombramiento del auxiliar de la justicia en el acto introductorio**, convirtiéndose esta determinación en una inadecuada interpretación del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 y el Decreto 65 de 2020 y en su defecto se proceda a nombrar el correspondiente promotor de la lista de auxiliares de la justicia.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez del concurso procede por medio de auto de fecha dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a desestimar la no aceptación del cargo de promotor efectuada por el deudor basado en dos argumentos específicos a saber:

- Que le da aplicación al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 y por esta razón le asigna las funciones de promotor al deudor, y
- Que le da aplicación al artículo 7 del Decreto 772 de 2020 en el sentido de no poder designar a ningún auxiliar de la justicia promotor por no estar en el domicilio del juzgado.

Manifestaciones que no se comparten pues se basan en una interpretación errada de la ley, pues la misma se aleja del texto del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 que a la letra contempla:

...(…)..." **ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006"...(…)...(Subrayo fuera de texto).

Lo anterior nos indica dos situaciones: ***i).*** Las funciones de promotor se pueden asignar al deudor si el mismo lo solicita **y no solicita la designación de un auxiliar** y ***ii).*** El juez solo puede nombrar promotor de manera excepcional y le es obligatorio nombrar auxiliar de la justicia **si el deudor en reorganización lo solicita**, lo anterior teniendo en cuenta que el verbo utilizado por el legislador es **procederá**, lo cual no le da la posibilidad al juez del concurso de no tener en cuenta la solicitud del deudor de pedir la asignación de un auxiliar de la justicia y asignar las funciones de manera



voluntaria o discrecional al deudor pues solo puede asignar funciones de promotor si no versa solicitud expresa de nombramiento por parte del rogante de justicia, por esta razón no tener en cuenta la solicitud de mi representado se convierte en una decisión que no se apega a la ley, pues cabe resaltar que en primer término el artículo en referencia si asigna las funciones de promotor al deudor, *pero limita esta asignación a la existencia de solicitud expresa de nombramiento de promotor*, caso en el cual el Juez del concurso ***debe*** proceder a nombrar el auxiliar de la justicia, pues la ley no le da otra posibilidad.

En el segundo argumento legal se deja de lado la aplicación de varias normas que gobiernan no solo el proceso especial abreviado de insolvencia sino la utilización de herramientas tecnológicas en todos los procesos a saber:

El decreto 65 de 2020 contiene las formas del manejo de los nombramientos de los auxiliares de la justicia y la generalidad de la administración de la lista, por lo cual se debe acudir en este caso a su artículo 15 que modifico el artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en especial el numeral 3.7 que a la letra contempla:

...(...)... 3,7 Jurisdicción de Bogotá D.C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar la justicia debe corresponder al lugar en donde éste tenga su domicilio principal. el caso de personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el principal de sus negocios, domicilio principal jurídicas el se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación correspondiente o en el documento haga sus veces"...(Subrayo fuera de texto)...

Lo anterior nos indica dos cosas: **i).** Que existe una gran jurisdicción que es la jurisdicción de Bogotá y que se conforma por los departamentos no enlistados en los numerales anteriores como es el caso de Casanare y **ii).** Que para hacer parte de esas jurisdicciones se debe tomar como referente el domicilio del auxiliar de la justicia, en ese orden de ideas la lista que le corresponde usar al juez de Monterrey Casanare es la comprendida por los auxiliares de la justicia de la jurisdicción de Bogotá y departamentos no enlistados. Así las cosas y una vez realizado este análisis sistemático de la norma especial debe acudirse al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 2° y 3° que a la letra contemplan:

...(...)..."Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia**, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales** o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el



acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"...(...)(Subrayo de texto).

Normatividad que nos indica en el caso específico que el auxiliar de la justicia puede y debe cumplir sus funciones haciendo uso estricto de los canales digitales, razón por la cual no debe desplazarse a la sede del despacho pues todo lo relacionado al proceso de reorganización empresarial lo puede realizar desde su domicilio en este caso la ciudad de Bogotá, es en este punto que el Juzgado de conocimiento comete otro error, pues cita a los auxiliares de la justicia a la sede física del despacho a fin de practicar la diligencia de posesión, sin tener en cuenta que el numeral 1° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, artículo que contenía el desarrollo de la diligencia de posesión del promotor, en este orden de ideas y tal y como se desarrolla en los demás juzgados y en la superintendencia de sociedades se debe enviar por medios tecnológicos el acta de posesión posterior a la manifestación de aceptación del cargo, para que el auxiliar de la justicia desde su domicilio envíe por los mismos medios el acta y la correspondiente póliza.

Debe resaltarse de manera enfática que el nombramiento como auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, solo se puede negar a su aceptación si se están adelantando 6 procesos, de lo contrario no es posible excusar la aceptación en el domicilio o en lo alejado de la sede del despacho, pues se convierte en una causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.



El desconocimiento y aplicación diferente de las referenciadas leyes se convierte en una violación al debido proceso, pues a pesar de la formación académica del suscrito no cuenta el Juez con la función de obligar a un rogante de justicia a desarrollar actividades para las cuales no esta preparado y mucho menos cuenta con funciones que obliguen a un profesional del derecho a ejercer fusiones para las cuales no está contratado, so pretexto de su formación académica y experiencia, Maxime cuando la ley cuneta con todas la herramientas necesarias para adelantar el proceso, razón pro la cual no se puede dar una interpretación que no tiene a la ley en especial el articulo 35 de la ley 1429 de 2010.

Así las cosas, queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado y proceder a la aplicación de manera taxativa el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2021.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7-174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la J.